

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS PROPIETARIOS DE CABALLOS



Por **Fernando Luna Fernández** (Abogado)

Como segunda parte del artículo publicado en la revista de diciembre de 2019, es decir, en tiempos precovid, porque, ciertamente parece que existe un antes de un después de esta crisis sanitaria hasta que alcancemos esa “nueva normalidad” de tintes distópicos, seguiré analizando la responsabilidad civil de los propietarios de los animales en general y, singularmente, en lo que interesa a los lectores de esta revista, de los caballos.

Obvio es que no hallamos bajo la regulación del art. 1905 CC, que es del siguiente tenor literal: “El poseedor de un animal, o el que se sirve de él, es responsable de los perjuicios que causare, aunque se le escape o extravíe. Sólo cesará esta responsabilidad en el caso de que el daño proviniera de fuerza mayor o de culpa del que lo hubiese sufrido”.

Ya había hablado en el anterior artículo que la responsabilidad de los daños y perjuicios corresponde al poseedor del caballo, es decir, al que tenga el dominio directo e inmediato del animal, y no necesariamente al propietario. Cabe preguntarse, no obstante, qué ocurre en los supuestos de

que el animal se haya escapado, perdido o haya sido abandonado. Pues bien, en estos casos el responsable será el poseedor si no coincide con el propietario. Por ejemplo, si un caballo se pasa o escapa regularmente a un fundo vecino cuyo propietario lo alimenta, permite la estancia en su terreno sin poner impedimentos y causa daños a una persona o una cosa, se entiende que ha pasado a ser el nuevo poseedor del animal y, en consecuencia, recaerá sobre él la responsabilidad.





Otra cuestión no infrecuente es qué ocurre cuando el poseedor es un menor de edad. En principio podría pensarse que bastaría que el menor tenga capacidad suficiente para detentar el animal para responsabilizarlo, pero los tribunales, adoptando un criterio práctico, han derivado la culpa a los padres o al progenitor que lo tenga a su cuidado, en los casos de separación o divorcio.



Cuando son varios los poseedores que se sirven del animal que causa el daño su responsabilidad es solidaria, o sea, que el perjudicado puede reclamar contra uno o todos ellos, si bien el que pague tiene un derecho de repetición (reclamación) contra el resto en función de su cuota de participación en la propiedad del equino. Lo que sí es conveniente —aunque, insisto, no necesario— es demandar a todos ellos por obvios motivos de solvencia patrimonial. También existirá esta solidaridad si varios caballos de distintos poseedores están involucrados en hechos dañosos o lesivos y no puede identificarse solo a uno de ellos.

En cualquiera de los casos, el perjudicado debe probar por cualquier medio admitido en derecho la existencia de un daño o lesión. En este sentido, debe indemnizarse —si se solicita y se prueba— tanto el daño emergente como el lucro cesante, si bien este último es más complicado de acreditar.

Además, el daño debe ser cierto, por lo que es más que dudoso que puedan indemnizarse las simples expectativas; por ejemplo, un semental cocea y mata a otro y el propietario del segundo pierde la expectativa de la fecundidad futura del animal. Ciertamente que el artículo 1.905 del Código Civil, que cité en el anterior artículo, no determina qué daños son resarcibles, de ahí que deba acudir a las normas generales de la responsabilidad civil para entenderse indemnizables los daños patrimoniales (piénsese en daños en cosechas, vehículos o vallados) y los personales, tanto físicos como psíquicos. Las lesiones físicas que derivan de estos supuestos varían en función de su intensidad y extensión: desde la muerte a las lesiones de distinta relevancia y sus secuelas, que el demandante deberá acreditar pericialmente. Los morales, por su parte, suelen referirse al sufrimiento por un perjuicio estético (una cicatriz, v.g., que a su vez dependerá de la edad de la persona, la ubicación y el tamaño), pero también la ansiedad o nerviosismo consecuente con el comportamiento lesivo.





del animal. También, desde luego, el disgusto que supone la pérdida de un animal, en el caso de un ataque o accidente mortal de un caballo, al margen de su valor, claro está, que también habrá de constatarse mediante un informe pericial.

Otro tipo de daños consistentes en molestias o perturbaciones (malos olores provenientes de un establo, ruidos...) no tienen encuadre en el artículo 1.905 CC y deben aplicarse las normas reguladoras de las relaciones de vecindad. No son extrañas las reclamaciones de los dueños de predios colindantes por las inmisiones nocivas derivadas de la tenencia de equinos, ya que existen límites que la función social impone a la propiedad.



Respecto del daño que haya podido sufrir el caballo causante del perjuicio parece acertado pensar que el dueño no podrá reclamarlo, siempre que para repelerlo se hayan usado medios proporcionados. Así, no resultará proporcionado que un animal invada un campo colindante y estropee la cosecha y el propietario lo mate o hiera.

Para terminar, quiero agradecer a la Asociación Extremeña de Criadores de Caballos de Pura Raza Española y, muy especialmente, a mi amigo Valentín Cortés la oportunidad que me habéis brindado para escribir una líneas en esta revista de cuidadísima edición. ■

